

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/029/2012.

PROMOVENTE: CIUDADANA ZULY FERIA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANO LUIS ROSENDO GUTIÉRREZ ROMANO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y**RESULTANDOS:**

1. DENUNCIA. El treinta y uno de enero de dos mil doce se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por la ciudadana Zuly Feria Valencia, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, así como del Partido de la Revolución Democrática.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la denunciante. De igual modo, el dos de febrero de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar el procedimiento que integra el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral proponiendo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/029/2012, la admisión de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de fecha tres de febrero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados por la ciudadana Zuly Feria Valencia, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/029/2012, puesto que de las pruebas aportadas por la parte actora y de las recabadas por esta autoridad electoral se generan los indicios suficientes para suponer la existencia de los hechos que se denuncian, en consecuencia instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días trece y veintiuno de febrero de dos mil doce, el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, respectivamente, en su calidad de presuntos responsables, dieron contestación en tiempo y forma al emplazamiento de que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a la vista de las mismas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, esta autoridad electoral notificó el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos a las partes; a la ciudadana Zuly Feria Valencia, en su calidad de promovente, el día dos de marzo de dos mil doce, así como al ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/029/2012.

Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, y el día cinco de marzo de dos mil doce, al ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, estos últimos en su calidad de probables responsables.

Al respecto, el siete y el nueve de marzo de dos mil doce, la ciudadana Zuly Feria Valencia, en su calidad de promovente, y el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, en su calidad de denunciado, respectivamente, presentaron sus alegatos en la Oficialía de Partes de este Instituto.

Cabe señalar, que el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de probable responsable, no realizó manifestación alguna de alegatos, por lo que precluyó su derecho para hacerlos.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el diez de julio de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo

primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); 1, fracciones I, II y III, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por la ciudadana Zuly Feria Valencia, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano y el Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, a saber la comisión de actos anticipados de precampaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 0135 a 0144 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia. Al desahogar los emplazamientos que les fueron formulados, los ciudadanos Luis Rosendo Gutiérrez Romano y Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ambos en su carácter de denunciados, no hicieron valer causal de sobreseimiento, el primero negó que los hechos denunciados fueran constitutivos de actos anticipados de precampaña, en tanto que el segundo

señaló que los hechos no eran propios ni imputables al instituto político de mérito.

Lo anterior es así, ya que a consideración de los presuntos responsables los hechos fueron realizados por el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, en ejercicio de sus derechos fundamentales, en ese entendido, debe ser objeto de los mecanismos de protección constitucional e internacional que le corresponden a los derechos humanos de cualquier persona.

Así pues, señalan que la calidad de militante del ciudadano denunciado no conlleva de manera indisoluble la vinculación de sus actuaciones con dicho partido político, ya que en el caso de mérito, las actuaciones del ciudadano fueron desplegadas en su ámbito personal.

Aunado a lo anterior, señalan que la propaganda desplegada no contiene ningún vínculo expreso o manifiesto con el Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, refieren que del análisis al contenido de la propaganda denunciada, no se advierte que la misma cumpla con las características para configurar actos anticipados de precampaña, pues no hay referencia alguna al voto o a los procesos electoral o de selección interna de dicho partido.

Por lo que toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado,

ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes de control de constitucionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN’, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el “Caso Rosendo Radilla” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes o No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Zuly Feria Valencia, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio,



inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos

políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código de la materia.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse

anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los

precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que,



al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia

auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.



Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004*

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano

comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou
Giménez y Roberto Lara Chagoyán."*

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una administración entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a



Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

La ciudadana Zuly Feria Valencia, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal denuncia al ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, ya que a su consideración realizó actos anticipados de precampaña.



Asimismo, denuncia al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por *culpa in vigilando*.

Al respecto, la promovente refiere que dichas infracciones se cometieron a través de la difusión de pintas de barda y pendones por los que se promovió con fines electorales el apoyo al ciudadano denunciado, utilizando los colores del Partido de la Revolución Democrática, en las calles de la Delegación Cuajimalpa, fuera de los plazos legalmente establecidos, al haber sido desplegados de manera previa a los inicios de los procesos de selección interna de dicho instituto político.

Por lo que se refiere al contenido de las pintas de barda y los pendones, la denunciante señala que se alude a las siguientes frases: "¡ESTAMOS CONTIGO!" "LUIS ROSENDO".

En esta lógica, la **pretensión de la denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral por lo que hace al ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano y al Partido de la Revolución Democrática, en particular a lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y XIII, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

Ahora bien, al momento de ofrecer respuesta a los emplazamientos que les fueron formulados, el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano y el Partido de la Revolución Democrática negaron que los hechos materia del procedimiento que nos ocupa fueron contrarios a derecho.

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

1. Si el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano se condujo fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al realizar actos anticipados de precampaña.



De tal modo que debe determinarse si el probable responsable contravino lo establecido en los artículos 223 fracción III y 224, párrafo cuarto y 312 del Código; y 16 y 18 del Reglamento de propaganda.

2. Si el Partido de la Revolución Democrática es responsable por *culpa in vigilando*, al no haber conducido la conducta de su candidato, el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, dentro de los causes legales y acorde con los principios del Estado democrático.

Por lo que debe determinarse, si dicho instituto político contravino lo señalado en los artículos 222, fracciones I y XIII y 377, fracción I del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la promovente, así como las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.



Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el primero de marzo de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A. Medios probatorios aportados por la promovente de este procedimiento:

1) Se incorporó al expediente el original del testimonio notarial número 28,804, de fecha treinta y uno de enero del presente año, pasado bajo la fe del Licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público del Distrito Federal número 142, mediante el cual se da fe por el mencionado Notario Público, de la existencia de fotografías relativas a la exhibición y descripción de la propaganda controvertida.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el testimonio notarial que ha sido referido en el párrafo que antecede debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí mismo, **generan plena convicción** sobre la existencia de la propaganda controvertida.

2) Cuatro impresiones de imágenes en blanco y negro que muestran la supuesta exhibición de la propaganda denunciada.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por la promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que generan indicios sobre la existencia de las imágenes descritas anteriormente, por lo que únicamente al administrarse con los demás elementos, podrían generar la certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.



3) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

Al respecto, toda vez que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, se realiza a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

4) La prueba de indicios, consistente en la solicitud por parte de la denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por el ciudadano señalado como responsable, sin prejuzgar sobre la existencia o no de dichos hechos.

5) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS DE INDICIOS e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) Medios probatorios aportados por los denunciados en este procedimiento.

1. Ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano.



Al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado, el probable responsable no presentó algún elemento de prueba para fortalecer su defensa, por lo que se le tuvo por precluído su derecho a presentar pruebas en el procedimiento de mérito, salvo aquellas que tengan el carácter de superveniente, en términos de lo estipulado en el artículo 39 del Reglamento.

2. Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, Representante Propietario.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el primero de marzo de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

2) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte de la denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los



indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integró al expediente en que se actúa, el acta circunstanciada con su respectivo oficio número IEDF-DD/XXI/048/12, instrumentada por el personal de la Dirección Distrital XXI, que derivó de la inspección ocular realizada el primero de febrero de dos mil doce, a los lugares en que se señaló se encontraban exhibidos los actos propagandísticos denunciados, encontrándose lo siguiente:

CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	TIPO	CANTIDAD
Fondo color blanco y amarillo, letras color negro, con el siguiente texto: "¡ESTAMOS CONTIGO! Luis Rosendo"	Barda	3
Fondo color blanco, letras color negro e imagen del ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, con el siguiente texto: "Vamos por Cuajimalpa, Luis Rosendo"	Pendón	6

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha acta debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí misma **genera plena convicción** de su contenido consistente en que el primero de febrero de dos mil doce esta autoridad constató la existencia de los elementos propagandísticos denunciados.

2) Asimismo, obra dentro del expediente de mérito, el oficio identificado con el número IEDF-DD/XXI/047/12, suscrito por el Coordinador de la Dirección Distrital XXI, mediante el cual informa que de los recorridos de verificación de propaganda realizados por ese órgano desconcentrado el treinta de enero de

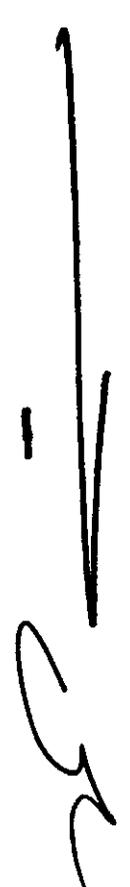
dos mil doce, se ubicaron los siguientes elementos propagandísticos cuyo contenido coincide con el de los elementos denunciados en el escrito inicial de queja:

CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	TIPO	CANTIDAD
Fondo color blanco, letras color negro, con el siguiente texto: "¡ESTAMOS CONTIGO! Luis Rosendo"	Barda	3
Fondo color blanco, con el siguiente texto: "Vamos por Cuajimalpa, Luis Rosendo"	Pendón	2

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental pública**, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí misma, **genera plena convicción** sobre la existencia y exhibición el treinta de enero de dos mil doce, de propaganda cuyo contenido coincide con el de los actos propagandísticos denunciados.

3) Se incorporó al expediente de mérito, el acta circunstanciada de primero de febrero de dos mil doce; así como su respectivo anexo, consistente en la impresión respectiva, instrumentada por personal adscrito a la **Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas**, con motivo de la inspección ocular realizada a la dirección electrónica <http://www.prddf.org.mx>, en la que se observa, entre otros documentos relativos al Partido de la Revolución Democrática, la "*Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Jefas o Jefes Delegacionales, todos del Distrito Federal*" por el instituto político mencionado, así como el Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral, por el que se resuelven las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de mérito, en el proceso de selección interna para cargos de elección popular de Jefaturas Delegacionales del Distrito Federal, del que se desprende que el ciudadano denunciado se encuentra registrado bajo dicha calidad.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada a la que se



refiere el presente punto, debe ser considerada como **prueba documental pública** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí misma, **generan plena convicción** de su contenido, es decir, sobre el proceso de selección interna del Partido de mérito, así como del registro del ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano dentro de dicho proceso, como precandidato para Jefe Delegacional en Cuajimalpa.

4) Se incorporó al expediente, el oficio número IEDF/DEAP/123/2012, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como sus anexos consistentes en copias simples del escrito de veintiuno de enero de dos mil doce, dirigido al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral por parte del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y su anexo consistente en la "*Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y Jefas o Jefes Delegacionales, todos del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática*"; a través de los cuales se informa que el periodo de precampaña interna local del instituto político en mención dio inicio el primero de febrero del dos mil doce.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en el se consigna, esto es sobre las cuestiones relativas al proceso de selección interna para elegir candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, correspondiente al proceso electoral 2011-2012, del Partido de la Revolución Democrática, que dio inicio el primero de febrero del presente año.

5) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio número SF/TDF/SP/017/2012, del que se marcó copia de conocimiento a esta autoridad, recibida el nueve de febrero de dos mil doce, por el que el Secretario Particular del Tesorero del Distrito Federal remite al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, el oficio número IEDF-SE/QJ/475/12, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por



ser un asunto de su competencia atender el requerimiento de información realizado por esta autoridad relativo a si el ciudadano denunciado desempeñó algún cargo dentro de la Tesorería del Distrito Federal, y en su caso, indicar el domicilio registrado en su nombre.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, sobre la Unidad Administrativa competente para atender los requerimientos relacionados con los funcionarios públicos y sus datos personales dentro de la Secretaría de Finanzas.

6) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio número DRH/0296/2012, recibido el diez de febrero de dos mil doce, por el que la Subdirectora de Nóminas y Movimientos de Personal, en ausencia del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, informó que el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano desempeñó el cargo de Tesorero del Distrito Federal hasta el diecisiete de julio de dos mil once, proporcionando su domicilio, ubicado en la Colonia Santa Fe.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, que el ciudadano denunciado fungió como servidor público hasta el diecisiete de julio de dos mil once, desempeñándose como Tesorero del Distrito Federal y que su domicilio se encuentra en la Colonia Santa Fe.

7) Por otra parte, se anexaron al expediente en que se actúa, los oficios números PRD/IEDF/050/9-02-12 y PRD/IEDF/062/15-02-12, recibidos el diez y el quince de febrero de dos mil doce, respectivamente, suscritos por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, así como sus anexos consistentes en las copias simples de los oficios número CA/1052/12 y CA/1067/12, suscritos por la



Comisión de Afiliación de dicho instituto político, mediante los cuales se informa a esta autoridad el domicilio registrado ante dicha instancia del ciudadano denunciado, ubicado en la Colonia Tizapan San Ángel, quien milita y se encuentra registrado como precandidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa dentro de dicho partido político.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que generan indicios de mayor grado convictivo** sobre la calidad de militante del denunciado del partido político anteriormente aludido, así como de su domicilio, ubicado en la Colonia Tizapan San Ángel y quien se encuentra registrado como precandidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa dentro de dicho partido político.

8) Se incorporaron al expediente los oficios que a continuación se relacionan, por los que diversas autoridades informaron no haber encontrado en sus archivos antecedentes sobre la autorización de la colocación de la propaganda denunciada:

AUTORIDAD	FECHA DE RECEPCIÓN	No. DE OFICIO
Delegación Cuajimalpa	13-febrero-2012	DGODU/085/2012, así como su anexo consistente en copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el 9 de marzo de 2007, que contiene el "Acuerdo por el que se suspenden los plazos para la realización de los trámites que se indican, ante las ventanillas únicas de los 16 Órganos Político Administrativos de Distrito Federal, en materia de anuncios".
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	14-febrero-2012	DGAJ/0449/2012
Delegación Álvaro Obregón	15-feb-2012	DAO/DEPCYZT/102/2012, y su anexo, consistente en copia simple de la nota informativa No. 221, dirigida del Secretario Particular al Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, ambos de la Delegación de mérito.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios descritos en el párrafo que antecede deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a**

las que deben de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ellos se consigna, es decir, que no existieron antecedentes sobre la autorización para la colocación de la propaganda denunciada, expedidas tanto por las Delegaciones Cuajimalpa y Álvaro Obregón como por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

7) Se anexó al expediente que nos ocupa, el oficio identificado con el número IEDF/DDXXI/083/12, recibido el dieciocho de febrero de dos mil doce, suscrito por el Coordinador Distrital XXI de este órgano electoral, por el que remite el acta circunstanciada a través de la que se hizo constar que de conformidad con lo informado por la dueña del predio al que corresponde la pinta de la barda ubicada en la calle de Tamaulipas esquina con la cerrada del mismo nombre, en la colonia Cuajimalpa, la autorizó sin recibir ni haber sido ofertada remuneración alguna; asimismo, refirió que no tenía mayores elementos de ubicación de quienes habían realizado dicha pinta.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha acta circunstanciada debe ser considerada como **prueba documental pública**, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí misma, **genera plena convicción** de su contenido, es decir, que la pinta de la barda fue realizada con autorización de la dueña del predio en la que se llevó a cabo, sin haber mediado remuneración para tal efecto, así como que dicha propietaria refiere desconocer la identidad de sus autores.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano es militante del Partido de la Revolución Democrática.
- Que el treinta y uno de enero de dos mil doce, el ciudadano denunciado obtuvo la aprobación de su registro como precandidato para contender para



la candidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa por el Partido de la Revolución Democrática.

- Que de conformidad con la *"Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Jefas o Jefes Delegacionales, todos del Distrito Federal"* del instituto político de mérito, el registro de precandidatos a dichos cargos de elección popular se realizó del periodo comprendido del veinticuatro al veintiocho de enero de dos mil doce y que el periodo de precampaña interna respectivo dio inicio el primero de febrero del presente año.
- Se constató la existencia de la propaganda denunciada, en el periodo comprendido del treinta de enero al primero de febrero de dos mil doce, de tres pintas de barda y seis pendones cuyo contenido coincide con el de los actos propagandísticos denunciados.
- Que en el caso de una de las bardas denunciadas, la propietaria del inmueble al que pertenece dicha barda, dio su aprobación para realizar la pinta de mérito, sin que mediara remuneración alguna.
- Que el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano desempeñó el cargo de Tesorero del Distrito Federal hasta el diecisiete de julio de dos mil once.
- Que no existieron antecedentes sobre la autorización para la colocación de la propaganda denunciada por parte de las Delegaciones Cuajimalpa y Álvaro Obregón ni de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.



En consecuencia, dicho ciudadano **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 6, 223, fracción III y 224, párrafos primero, segundo y cuarto del Código.

Por lo que se refiere al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad concluye que **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por *culpa in vigilando* por actos anticipados de precampaña, es decir, por la vulneración de lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y XIII y 377, fracción I del Código.

Por cuestión de método, esta autoridad llevará a cabo el estudio por separado de cada uno de los sujetos señalados como probables responsables, con el objeto de exponer de manera independiente los razonamientos que permitieron concluir que no existió la supuesta realización de actos anticipados de precampaña por parte de cada uno de ellos.

A) CIUDADANO LUIS ROSENDO GUTIÉRREZ ROMANO.

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los actos anticipados de precampaña son aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento de propaganda establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

Asimismo, dicho precepto establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:



I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.



Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el



respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Bajo el contexto anteriormente expuesto, de conformidad con los supuestos normativos anteriormente referidos, en el caso que nos ocupa, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral estima que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del presunto responsable.

Lo anterior se considera es así, ya que del análisis a los contenidos de las bardas y de los pendones, únicamente se observan las siguientes frases: "*¡ESTAMOS CONTIGO!*" y "*Vamos por Cuajimalpa*", así como el nombre de "*Luis Rosendo*". De la simple referencia a dichas expresiones, se desprende que las mismas son insuficientes para coincidir con los límites establecidos normativamente para la delimitación de los actos anticipados de precampaña y en ese sentido, configurarlos.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que las frases se encuentran claramente relacionadas al nombre de "*Luis Rosendo*", y en el caso de los



pendones, tanto con el nombre y la imagen del ciudadano denunciado, también lo es que son abstractas e imprecisas como para poder inferir de las mismas alguna connotación electoral, toda vez que de los simples enunciados "¡ESTAMOS CONTIGO!" y "Vamos por Cuajimalpa", sólo se infiere la puntualización del territorio en el que fueron desplegados los elementos propagandísticos denunciados, no es posible determinar concluyentemente que se trata de algún apoyo para favorecer a cierto partido político y mucho menos a algún precandidato o candidato político.

Así pues, se desprende que dichos contenidos no tienen por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato o candidato de algún partido político o, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular. En el mismo sentido, no es posible determinar la promoción de planes o programas de gobierno con fines electorales o la mención de fechas o plazos del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

De ese modo, esta autoridad estima que no es dable poder vincular el contenido de los elementos propagandísticos denunciados con la posibilidad de influir en las preferencias electorales de la población del territorio en los que fueron desplegados los actos propagandísticos para con ello, poder vulnerar la equidad de la contienda.

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que de los contenidos en comento no se aprecian elementos que directa o indirectamente refieran a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012, así como tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Así como tampoco se desprende la mención de algún servidor o servidora público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/029/2012.

En otros términos, los actos propagandísticos analizados, al no estar vinculados de forma alguna con el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral ordinario en curso, no son aptos para constituir actos anticipados de precampaña en favor de algún precandidato o precandidata.

En tal contexto, de la concatenación de los elementos encontrados durante la sustanciación del procedimiento, esta autoridad estima que no se puede suponer que los actos propagandísticos en estudio tengan connotaciones de naturaleza electoral, por lo que es dable señalar que el contenido de los actos propagandísticos en mención no cumple con los extremos legalmente establecidos para configurar actos anticipados de precampaña.

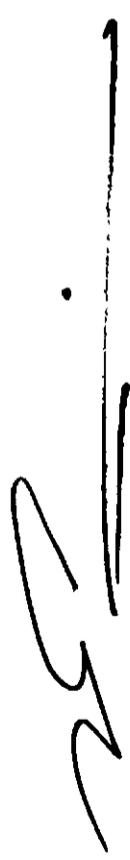
Lo anterior es así de conformidad con la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

***“Partido de la Revolución Democrática
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 37/2010***

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/029/2012.

del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: *En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.”

Bajo estos parámetros, esta autoridad colige que la publicidad de mérito carece de estos elementos de persuasión, pues, tal y como ha sido señalado anteriormente, no se incluyen referencias a la denominación de alguna fuerza política, el logotipo o emblema de alguna de ellas, así como tampoco contiene expresión alguna tendente a difundir una aspiración político-electoral relacionada con el ciudadano denunciado.

Finalmente, es importante señalar que por lo que se refiere a la temporalidad de los actos en análisis, en obvia de razonamientos, este órgano colegiado estima que al no encontrarse elementos que hagan suponer que el contenido de la propaganda denunciada aluda a cuestiones electorales, la temporalidad de la exhibición de la misma, no es un elemento que trascienda en la actualización del supuesto normativo de actos anticipados de precampaña.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano **no es administrativamente responsable** por haber realizado actos anticipados de precampaña y, por consiguiente, procede absolverlo de dicha infracción electoral denunciada.

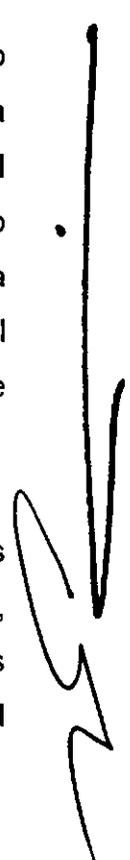
B) DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Ahora bien, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los elementos propagandísticos relativos al ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configuran los actos anticipados de precampaña denunciados por la promovente.

Lo anterior, en atención a lo señalado en los párrafos anteriores, en los que se precisó que si bien a través de los elementos materia del procedimiento de mérito se promocionó el nombre y la imagen de dicho ciudadano, es imposible vincular dicha difusión con alguna finalidad propagandística electoral y en ese sentido no cumplen con los límites para configurar actos anticipados de precampaña.

Asimismo, es importante enfatizar que para que se configure un acto anticipado de precampaña, **se debe acreditar que se realiza una promoción anticipada con el claro propósito de ser postulado como candidato dentro del proceso interno de selección** de cualquier instituto político, lo cual no aconteció en la especie, como consecuencia de que el contenido de la propaganda denunciada no contiene ningún elemento que permita vincularlo al proceso electoral ordinario 2011-2012, así como tampoco al proceso de selección interna del instituto político en análisis.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran los actos anticipados de precampaña y, por lo tanto, procede determinar que el Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en materia de actos anticipados de precampaña.



Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

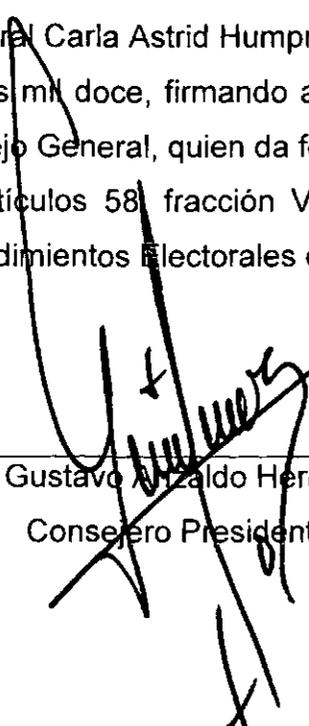
PRIMERO. El ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI.

SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI.

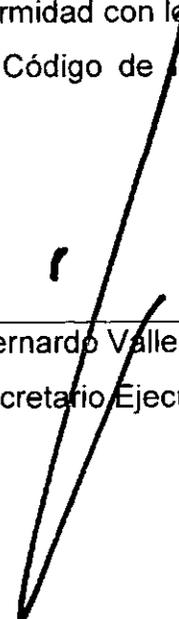
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su aprobación.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manriquez, Néstor Vargas Solano, Claudia Beatriz Zavala Pérez, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humprey Jordan, en sesión pública el treinta y uno de julio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Arzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo